

aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de las sustancias o productos de cualquier naturaleza que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana;

Considerando que del precepto anterior se desprende que la aplicación del tipo reducido del 6 por 100 se refiere a las entregas o importaciones de productos aptos para la alimentación humana, sin que tengan esta consideración el hielo en barras y en escamas y troceado, destinado a la conservación del pescado o de otros alimentos y bebidas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya:

Las entregas o, en su caso, importaciones de hielo en escamas y troceado para la conservación del pescado y de hielo en barras para la conservación de otros alimentos y bebidas tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo tributario del 12 por 100, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 56 del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 1 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9390 *RESOLUCION de 1 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 6 de febrero de 1986, por el que la Federación Nacional de Industrias Gráficas formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de 6 de febrero de 1986, por el que la Federación Nacional de Industrias Gráficas formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación es una Entidad asociativa de carácter empresarial, constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril;

Resultando que se han suscitado dudas respecto a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en determinados procesos gráficos realizados por los miembros de la mencionada Federación;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 4.º, preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de libros, revistas y periódicos;

Considerando que el precepto anterior debe interpretarse en el sentido propio de sus términos, sin que resulte admisible extender el concepto de libro a las partes constitutivas del mismo o a los procesos intermedios de su fabricación o al denominado «libro en rama», habida cuenta de que se trata de materiales a los que se incorpora un contenido cultural, sin que todavía constituya propiamente un libro;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º, número 2, apartado 4.º, del Reglamento del Impuesto, tienen la consideración de entrega de bienes, a efectos de este tributo, las ejecuciones de obras en las que el coste de los materiales aportados por el Empresario excede del 20 por 100 de la base imponible y, en todo caso, las que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles por el Empresario, previo encargo del dueño de la obra;

Considerando que el citado artículo 9.º, número 2, apartado 4.º, se refiere al concepto de entrega de bienes independientemente del tipo impositivo aplicable, que variará, en el supuesto objeto de la consulta, según se trate de libros terminados o de materiales que no tengan la consideración de tales libros,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Federación Nacional de Industrias Gráficas:

Primero.—Las entregas de partes constitutivas de un libro, o del denominado «libro en rama», así como las ejecuciones de obra realizadas por un Empresario gráfico, aportando materiales por valor superior al 20 por 100 de la base del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando el objeto de la entrega no constituya un libro terminado, tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 12 por 100, de acuerdo con el citado artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto.

Segundo.—Las entregas de libros terminados realizadas por un impresor, previo encargo del cliente, a las que se refiere el último

punto de la consulta, tributarán al tipo impositivo del 6 por 100, conforme a lo establecido en el artículo 57, número 1, apartado 4.º, del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 1 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9391 *RESOLUCION de 2 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de febrero de 1986 por el que la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor (GANVAM) formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 24 de febrero de 1986, por el que la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor (GANVAM) formula consulta vinculante respecto a la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas a los Ayuntamientos de motocicletas destinadas a la vigilancia y socorro de autopistas y carreteras;

Resultando que entre los miembros de la citada Asociación Profesional se han suscitado dudas respecto al tipo impositivo aplicable a las entregas a los Ayuntamientos de motocicletas destinadas a la vigilancia y socorro de autopistas y carreteras que por sus características objetivas: Carenado especial, sistema megafónico, pilotos y sistemas ópticos especiales, etc., no pueden destinarse a otros usos;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 58, número 1, apartado 1.º, letra d), del Reglamento del Impuesto, se exceptúa de la aplicación del tipo tributario del 33 por 100 a las entregas, arrendamientos o importaciones de vehículos accionados a motor para circular por carretera que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica;

Considerando que a estos efectos, según el citado artículo 58, número 1, apartado 1.º, letra d), número 2, se considera que tienen exclusivamente alguna de estas aplicaciones los vehículos que por sus características no permitan otra finalidad o utilización que la respectiva a la vigilancia y socorro en autopistas y carreteras,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor (GANVAM):

Tributarán al tipo impositivo del 12 por 100 las entregas a los Ayuntamientos de motocicletas destinadas a la vigilancia y socorro de autopistas y carreteras, que por sus características objetivas no son susceptibles de otra utilización.

Madrid, 2 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9392 *RESOLUCION de 2 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de febrero de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia de Huesca formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 25 de febrero de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia de Huesca formula consulta vinculante respecto a la determinación del tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obras de equipamiento comunitario primario, consistentes en la construcción de edificios destinados al servicio del Estado y sus Organismos Autónomos, Entidades Territoriales, Corporaciones Locales, Iglesia y Centros docentes;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial; Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 7.º, dispone la aplicación del tipo tributario del 6 por 100 a las entregas de edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como